

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 497

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00383-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Mediante oficio que precede, el pagador consignante EMCALI EICE – ESP, remitió la relación de los descuentos efectuados al demandado ARBEY MARTINEZ dentro del proceso de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura procedió a realizar la asociación de los depósitos judiciales correspondientes. con el código único de radicación del presente asunto.

Ahora, es pertinente memorar que mediante auto adiado a 14 de octubre de 2020, este Juzgado declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y a su vez dispuso la conversión de los depósitos judiciales existentes por cuenta del mismo, a la cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal Cali, en virtud del embargo de los remanentes de los bienes del demandado dentro del proceso cursado en esa agencia bajo partida No. 760014003023-2018-00754-00<sup>1</sup>, proceso que según constata este Despacho fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali<sup>2</sup>.

En tal sentido, esta Judicatura evidencia que a la fecha el proceso se encuentra en las arcas del Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali<sup>3</sup>; razón por la cual, sería del caso ordenar que se efectúe la transacción a la cuenta de ese Despacho, sin embargo, teniendo en cuenta que desde el 6 de septiembre de 2020 la misma se encuentra inactiva, y en atención a que se ha implementado la cuenta única para la administración de depósitos judiciales de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, es menester ordenar la conversión de los Depósitos Judiciales consignados dentro del presente asunto, a la **cuenta única vigente**, esto es, 760012041700, con código de dependencia 760014303000.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

<sup>1</sup> Página No. 43 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>2</sup> Consulta efectuada por el Despacho en la Página Web de la Rama Judicial del Poder Público, consulta de procesos: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/kcfxqtl4nzizgkxdljeoxwc20210212104822.pdf>

<sup>3</sup>Ver: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/kcfxqtl4nzizgkxdljeoxwc20210212104910.pdf>

**DISPONER** que la orden para conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta del asunto de la referencia -numeral tercero del auto adiado a 14 de octubre de 2020-, se efectuó a la **cuenta única vigente** de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali **760012041700**, código de dependencia **760014303000**, por cuenta del proceso con radicado **No.760014003023-2018-00754-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d57e911055c0dfbdeec2d7c942a564d34f4e422df8a3d4dc7e0cef4d34b92a**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:27 PM

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

#### Auto Interlocutorio No. 479

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00283-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Mediante memorial que antecede se tiene que el extremo pasivo de la litis ha solicitado el desistimiento tácito del asunto de la referencia<sup>1</sup>; ello en atención a lo contemplado por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la última actuación del despacho data del 30 de agosto de 2019, así como la suspensión de términos en virtud del decreto 564 de 15 de abril de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia ocasionada por el Covid 19; asegurando por tanto que el año para decretar tal desistimiento se cumplió el día 15 de diciembre de 2020.

Bajo ese panorama, resulta pertinente recordar que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en efecto la última de ellas corresponde al auto No. 1275 del 29 de agosto de 2019<sup>2</sup>, que fue notificado en estados del día 30 de ese mismo mes y año; data a partir de la cual, corresponde el conteo del término previsto por el numeral 2 del artículo 317 ibidem a efectos de determinar la viabilidad de determinar la

---

<sup>1</sup> 02SolicituDesistimientoTacito

<sup>2</sup> Folio 8 del expediente 01CuadernoPrincipal

terminación del asunto de marras, y en atención a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>3</sup>, en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, y que la reanudación de los mismos se efectuó desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es imperioso traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que en lo pertinente consagra:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”.*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo ese panorama, es preciso señalar que los términos estuvieron suspendidos 11 días hábiles del 16 al 31 de marzo; 17 días hábiles durante abril de 2020; 19 días hábiles durante mayo de 2020, y 19 días hábiles durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante 66 DÍAS, y para el caso que nos ocupa conviene precisar que el término de reanudación comienza un mes después, contado a partir del día -1 de julio de 2020- siguiente al levantamiento de la suspensión del término, es decir a partir del día 3 de agosto de 2020, dado que el 1 de agosto de 2020, fue un día inhábil.

En ese escenario, dentro del asunto de marras tenemos que desde el día 1 de septiembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 transcurrieron 6 meses y 15 días, y partir el día 3 de agosto de 2020 cuando se reanudaron los términos de conformidad con el aludido decreto hasta la presente data han transcurrido 6 meses y 9 días más, tiempo que sumado da cuenta de un plazo mayor a un (1) año en que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, y que por contera se torna suficiente dar por terminado el asunto de la referencia por desistimiento tácito en aplicación a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

---

3 10 Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por desistimiento tácito el presente proceso Ejecutivo instaurado por **AMPARO ACOSTA ROSAS** contra **GERMAN ADOLFO RIVEROS VICTORIA y MARY LUZ GERMAN PEÑATE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

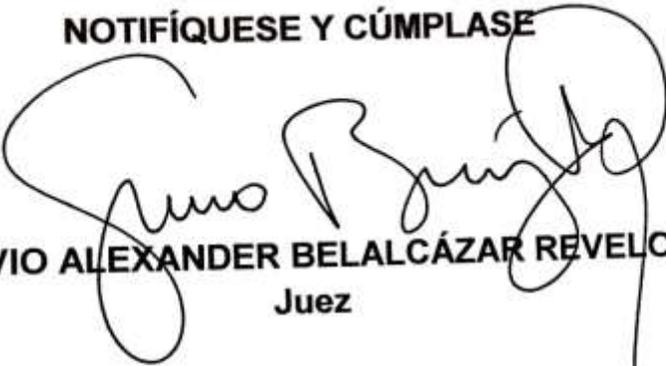
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación mediante auto No. 1314 del 23 de mayo de 2018. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a parte la demandante, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

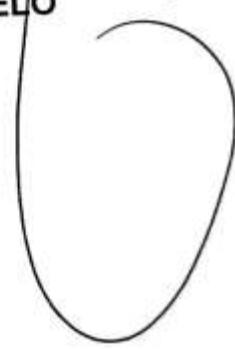
**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1401ebc798d8c0684a5fb2b8cb0bac352fe2e2216a149f8ea9ad3c9560f7c8**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 492  
C.U.R. 760014003030-2019-00380-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que esta agencia judicial en auto del 21 de octubre de 2020 – archivo Nro. 03-, dispuso requerir a la parte actora para efectos de que allegara las probanzas documentales que acreditarán que había enviado como archivo adjunto al aviso, la copia de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, nótese que la apoderada judicial de la parte actora vuelve a incurrir en el mismo yerro, en tanto en atención a tal requerimiento, allega solamente la copia digital del aviso y de la providencia que se notifica, sin que se remita el soporte del correo electrónico donde se advierta el envío del aviso con sus respectivos anexos, tal y como si lo hizo con el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal – pág. 67, archivo Nro. 01-.

Bajo ese contexto, se agregará sin consideración la documentación allegada, debiéndose estar la memorialista a lo dispuesto en el referido proveído.-

En ese sentido, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin consideración la documentación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ESTESE** la memorialista a lo ordenado por el juzgado en el auto del 21 de octubre de 2020 – archivo Nro. 03-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df3e57d6e192e9d1d97599a68f01a2bff64c59f5b26c136948e49571c149e0**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación No. 491  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por el apoderado judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL TIEMPO, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA**, realizada el día domingo 29 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>2</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA**, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

---

<sup>1</sup> 04AportaPublicacionEmplazamiento

<sup>2</sup> "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de la demandada **LAURA ARGOTE PARRA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48542d5bd82830e2fcb3629e7d9d0aefa5a85de35d83b2b2816a10bdd151a8ae**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 489  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00521-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., y como quiera que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por esta judicatura, se **RESUELVE**:

**ESTESE** la memorialista a lo ordenado por el Juzgado en el proveído Nro. 713 de fecha 13 de marzo de 2020, que reposa a página 125 del archivo Nro. 02 del cuaderno principal del expediente digital.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387d24b504f9147f9d5c1313526c84e17517e1ad7d4ce72e3121766160f77b2**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:23 PM

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**LIQUIDACION DE COSTAS**  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00644-00**

En la fecha de hoy **FEBRERO 11 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **30-SEP-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	<b>\$315.000</b>
Notificaciones	<b>12.200</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	<b>0000</b>
Total	<b>\$327.200</b>

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro.**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-644-00**

Santiago de Cali (V), 15 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**AFSR**

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529edbaa7d3ade9fe39f24d4bac13bc164538465a5691159e00260a10a58484**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 488  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00695-00

Santiago de Cali (V), 15 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió a través de correo electrónico la documentación que acredita el envío del aviso con destino al extremo ejecutado, evidenciándose que se acompasa a los lineamientos consagrados por el artículo 292 del Código General del Proceso, y que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Banco De Bogotá, pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 15 de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obren y consten, los documentos digitales que acreditan el envío del aviso al extremo demandado, presentados por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO GONZALIA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 15 de octubre de 2019.-

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**SEXTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a167268109a43a53c81e153a283ba8da2733c53f459869fee7ced9d6aed50f6**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.493  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00891-00

Santiago de Cali (V), 15 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por la parte demandante el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la demanda<sup>1</sup>, así como la fotografía de la valla fijada en el mismo<sup>2</sup> y la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el mencionado bien<sup>3</sup>.

En este sentido, esta judicatura atemperándose a lo consagrado por el numeral 7<sup>o</sup> del artículo 375<sup>4</sup> del Código General del Proceso y por el artículo 108<sup>5</sup> ibídem, ordenará la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, así como la incorporación de los datos de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien pretendido en pertenencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días; términos que una vez surtidos, y ante la ausencia de comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto.

Finalmente se tiene que, se han emitido oficios por parte del IGAC<sup>6</sup>, la Agencia nacional de Tierras<sup>7</sup> y la Alcaldía de Santiago de Cali<sup>8</sup>, mismos que se agregan al expediente para colocarlos en conocimiento de la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Folio 69 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> 02Valla

<sup>3</sup> Folio 98 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>4</sup> *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

<sup>5</sup> *(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

<sup>6</sup> Folio 102 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>7</sup> 03ContestacionAgenciaNalTierras

<sup>8</sup> 06ContestacionAlcaldia

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto y la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País de los herederos indeterminados de la causante Ana Julia Muñoz Camayo, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia, allegadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inclusión del contenido de la valla a la que hace alusión el numeral que antecede, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto ritual procesal.

**TERCERO: AGREGAR** a los autos para que obren, consten y sean puestos en conocimiento de la parte demandante, oficios provenientes IGAC, la Agencia nacional de Tierras y la Alcaldía de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1260b15ea739867e0322e407d5492f136f9ec64ae470c1f25d93eb0ce894d**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:24 PM

**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**ART 365 -366 CGP**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00105-00**

En la fecha de hoy **FEREBRO-12 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4 T 036** calendada(o) **15-OCT-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	<b>\$2.156.105</b>
Notificaciones	<b>15-800</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	<b>0000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	<b>0000</b>
Total	<b>\$2.186.345</b>

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación Nro.**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-105-00**

Santiago de Cali (V), 15 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**AFSR**

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138a35f58ce424aea971bd93b47679fbf627118a0daabab76a9bb2c083c0d13**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 505  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00314-00

Santiago de Cali (V) 15 de febrero de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada María Del Pilar Gallego en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.  
(Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte que si bien a páginas 2 a la 4 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, obra el mandato conferido a la profesional del derecho, es lo cierto que no figura la facultad para recibir de manera expresa. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por la abogada María Del Pilar Gallego, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d9ebcccafc7442e840572c88f4c05e88292cf52de3d933acc9443c450ee75**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 507

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00368-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Mediante memorial que precede la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación el Guabal, ha presentado escrito informando que deja a disposición de este juzgado la motocicleta objeto de esta tramitación, adjuntando el respectivo informe de decomiso, el cual se agregará al expediente par que obre y conste.-

Ahora, de otro lado se advierte que también se ha presentado solicitud de terminación por pago total de la obligación por el apoderado judicial de la parte solicitante, por lo que se accederá a la misma.

En ese orden de ideas, **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Estación el Guabal.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien, por **PAGO TOTAL** de la obligación, atendiendo la petición presentada por el poderhabiente de la parte actora.-

**TERCERO: LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído del 9 de octubre de 2020 –archivo Nro. 06- respecto de la motocicleta de **placas** VEJ89E; propiedad del deudor **DANNY MAURICIO CASTRILLÓN VICTORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.844.927. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida – Valle y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

**CUARTO: OFICIAR** a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CALI – ESTACIÓN EL GUABAL**, para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** de la motocicleta relacionada en el numeral que antecede a su propietario **DANNY MAURICIO CASTRILLÓN VICTORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.844.927.-

**QUINTO: REQUERIR** al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que se sirva inscribir el Formulario de Terminación de la Ejecución al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.-

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del presente trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d51cf067d1f851593ab945221cc3d7d7ecb347fd75dd3defdf6f06188b7e1**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 484

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00612-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Mediante auto que antecede se admitió el trámite de la referencia, sin embargo, de la revisión del mismo el Despacho se percató que se incurrió en un error al consignar el nombre del garante; razón por la cual, esta judicatura haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a rectificarlo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**CORREGIR** los apartes del auto que admitió la tramitación de la referencia, aclarando para todos los efectos legales que el nombre del demandado es **ALVARO JOSÉ SANDOVAL GALARZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb85802f97e9d2d10ffa255dfefbcaccf8815a9837cfb400aa91f04377165**

Documento generado en 15/02/2021 03:27:25 PM